

INFORME SECRETARIAL: Cali, junio 24 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Así mismo, se constató que el correo electrónico que aparece en el poder otorgado es el mismo que registra la apoderada en el Registro Nacional De Abogados de conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 471

Radicación Nro. 2021-116

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida mediante apoderada judicial por el señor EDGAR HERNEY MUÑOZ ROMERO, mayor de edad, a favor de su menor hija GABRIELA MUÑOZ BONILLA, representada por su progenitora, señora JULLY PAULINE BONILLA BARONA, mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En la demanda no se indica el domicilio del demandante, EDGAR HERNEY MUÑOZ ROMERO ni de la señora JULLY PAULINE BONILLA BARONA (Art. 82-2 C.G.P.).
2. No obstante que se plantea demanda para proceso fijación de cuota alimentaria, del hecho 2º, así como de los anexos aportados, se desprende claramente que el señor EDGAR HERNEY MUÑOZ ROMERO, ya está suministrando a su menor hija GABRIELA MUÑOZ BONILLA una cuota de alimentos por valor de \$500.000 mensuales, por lo que no es claro que persiga que se fijen judicialmente, máxime si él sería el obligado a suministrarlos. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
3. El hecho 5º y la pretensión tercera no son congruentes ni guardan relación con el objeto del proceso de fijación de cuota alimentaria propuesto, en tanto se ofrecen alimentos, cuando se pretenda cumplir la obligación y se rechaza u obstaculiza su entrega o busca adelantarse a una demanda de alimentos, por ejemplo, que no sería del caso, en tanto el demandante ya está suministrando alimentos. Por tanto, debe hacer los ajustes pertinentes. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. No se suministra la dirección física de la señora JULLY PAULINE BONILLA BARONA, donde recibirá notificaciones personales (Art. 82-10 C.G.P.).

5. En la demanda, no se afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico que suministra de la demandada, corresponde a la utilizada por ella, ni informa cómo lo obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (Art. 8º - 2 Decreto 806 de 2020).

6. No se aporta con la demanda los documentos aducidos como prueba, entre ellos, la copia del registro civil de nacimiento de la menor GABRIELA MUÑOZ BONILLA, a fin de acreditar la calidad que esgrime el demandante, ni el acta de conciliación o constancia de no acuerdo, en aras de acreditar que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad (Art. 82-6 C.G.P.).

7. No se acredita haberse enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, por medio electrónico, o físico, copia de ella y sus anexos a la señora JULLY PAULINE BONILLA (Art. 6-4 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para subsanarla, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial.

Así entonces, el Juzgado,

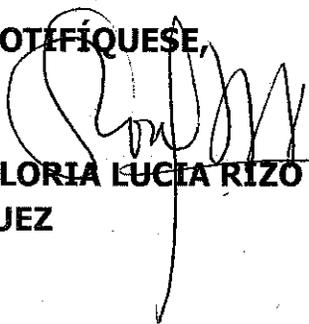
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderada judicial por el señor EDGAR HERNEY MUÑOZ ROMERO, respecto de su menor hija GABRIELA MUÑOZ BONILLA, en contra de la señora JULLY PAULINE BONILLA BARONA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho, JENNIFER ALEXANDRA OSORIO CARDONA, con tarjeta profesional No. 345.319 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 94 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.):
Santiago de Cali 7 de julio 2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ